REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00123-00

Socorro, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda, ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por **ALFONSO AMADO CADENA,** en contra de:

- Sucesión de LUIS JOSE ROSITEO AMADO GARZON, Herederos determinados de Luis José Rositeo Amado Garzón (q.e.p.d.), a saber:
    - SONIA AMADO CASTRO
    - EMILSEN AMADO CASTRO
    - ZULEYMA AMADO CASTRO
    - MARTHA CECILIA AMADO CADENA
    - EDILMA AMADO CADENA
    - ALFREDO AMADO CADENA
    - LUIS ALBINO AMADO CADENA
    - RAUL AMADO CADENA
    - ELIDA AMADO CADENA (q.e.p.d.)
- Herederos indeterminados de LUIS JOSE ROSITEO AMADO GARZON (q.e.p.d.).

Revisada la demanda, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas:

- **DEMANDADOS:** Se demanda a los herederos determinados del señor LUIS JOSE ROSITEO AMADO GARZON, (q.e.p.d.), no se acredito con la demanda, la calidad de herederos de todos los

demandados, deberá allegar los respectivos registros civiles de nacimiento o la prueba de que son herederos del causante, si alguno de los herederos falleció deberá acreditar dicha prueba y manifestar si tiene herederos acreditando su calidad y allegando la prueba de ello.

- Se demanda a ELIDA AMADO CADENA (q.e.p.d.), de quien manifiesta que falleció el 19 de junio del presente año, tampoco se acredito la prueba de su defunción y no se dijo si tiene herederos determinados o no, si de ella se abrió ya la sucesión o no se ha abierto, situación que debe quedar plenamente demostrada en el proceso para evitar nulidades futuras.

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 6, señala:

  "… En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resalta el juzgado).

  "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

  - Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos a los demandados, por consiguiente se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a los demandados y acreditando al Juzgado dicha constancia, los que tiene dirección física deberá enviársela de manera física y los que tienen correo electrónico de manera

electrónica y acreditar el envío de la demanda con la prueba de ello como anexos a la misma.

- **EMPLAZAMIENTO:** Debe ser claro en sus peticiones, por un lado solicita el emplazamiento (Art. 108 del C.G.P), de los herederos **ALFONSO AMADO CADENA,** identificado con la C.C. No.**7.532.358** de Armenia, **MARTHA CECILIA AMADO CADENA,** identificado con la C.C. No.28.110.510 de Chima – Santander, **EDILMA AMADO CADENA,** identificado con la C.C. No.28.110.147 de Chima. Santander, **ELIDA AMADO CADENA,** identificado con la C.C. No. 51.912.883 de Bogotá D.C., **ALFREDO AMADO CADENA,** identificado con la C.C. No.91.103.230 de Bogotá D.C, **LUIS ALBINO AMADO CADENA,** identificado con la C.C. No.79.430.974 de Bogotá D.C. **de quienes se anexa documento idóneo que prueba que son hijos del causante,** se tiene el número telefónico y se desconoce dirección de notificación, y a los herederos indeterminados de **RAUL AMADO CADENA,** hijo del causante de quien aquí se liquida la herencia. (Q.E.P.D). Sin embargo en el capacite de notificaciones señala la dirección física donde pueden ser localizados algunos de los herederos, nótese que el Decreto 806 del 2020, establece para efectos de la notificación personal la dirección física si se conoce o la dirección electrónica, luego entonces así habrá de realizarse, enviándole la demanda y sus anexos a las direcciones físicas de cada uno de los demandados y pedir el emplazamiento de los que desconoce dirección física y dirección electrónica.

- **MEDIDAS CAUTELARES:** Solicitó que se ordene como medida cautelar la suspensión del proceso de sucesión intestada de JOSE LUIS ROSITEO AMADO GARZÓN (Q.E.P.D) instaurado por Emilsen Amado Castro, Sonia Amado Castro y Zuleyma Amado Castro, proceso con radicado N° 68755408900**320210011700** que cursa en el JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 003 del SOCORRO.

El artículo 85 A del C.P.T. y S.S., señal:

"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de

acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden".

Debe decir este despacho que la petición no es procedente si tenemos en cuenta que la misma no se encuentra enmarcada dentro de los parámetros del artículo en cita.

En caso de que se subsanen las irregularidades señaladas, el accionante deberá integrar la demandada en un solo escrito y esa misma deberá ser remitida a cada uno de los demandados en la dirección física o electrónica que de ellos se tenga.

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28, del C.P.T. y S.S., este Despacho, devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia señalada.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

1º.- DEVOLVER la demanda ORDINARIA LABORAL propuesta por **ALFONSO AMADO CADENA**, radicada al 2021-00123-00, Para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

2º.- Reconocer personería al Dr. DAVID ALEJANDRO LUNA BARRERA, abogado identificado con la C.C. No. 1.010.228.793 expedida en Bogotá y T.P. No. 355.194 del C. S. de la J., como apoderado judicial

del demandante ALFONSO AMADO CADENA, en los términos y con las facultades que fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

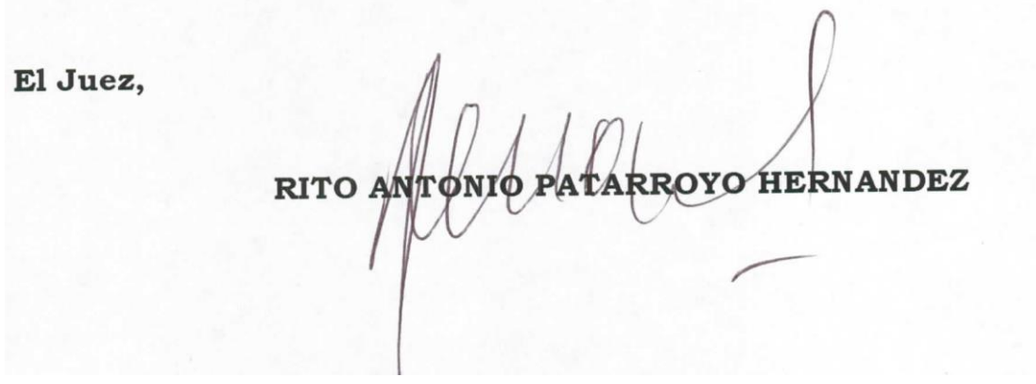

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ